

383R0787

Nº L 88/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 4. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 787/83 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1983

relativo a las comunicaciones en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12 y su artículo 39,

Considerando que el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del mencionado Reglamento;

Considerando que las comunicaciones de los Estados miembros en el sector del azúcar y de la isoglucosa se regulan por el Reglamento (CEE) nº 1087/69 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1516/74 ⁽⁴⁾, por el Reglamento (CEE) nº 955/70 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1188/77 ⁽⁶⁾, así como por el Reglamento (CEE) nº 1471/77 de la Comisión ⁽⁷⁾; que las disposiciones de dichos Reglamentos se han modificado en varias ocasiones y deben sufrir nuevas adaptaciones: que, por consiguiente, en aras de la claridad de una mejor eficacia administrativa, es conveniente proceder a una codificación de toda la normativa en materia de comunicaciones del sector, introduciendo las adaptaciones necesarias, y derogar los Reglamentos (CEE) nº 1087/69, (CEE) nº 955/70 y (CEE) nº 1471/77;

Considerando que una justa apreciación de la situación del azúcar que haya sido objeto de las medidas de intervención, mediante compra o en el momento de la venta, previstas por el Reglamento (CEE) nº 1785/81, hace necesarias determinadas informaciones relativas, en particular, a la evolución de las cantidades en poder de los organismos de intervención, a su distribución en función de los almacenes autorizados en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 447/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se establecen las normas generales en materia de intervención mediante compra en el sector del azúcar ⁽⁸⁾, modifi-

cado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1359/77 ⁽⁹⁾;

Considerando que resulta asimismo indispensable, para poder seguir la aplicación del sistema de intervención, conocer de forma permanente el estado de las cantidades de azúcar no aptas para la alimentación humana y de las utilizadas para la fabricación de determinados productos de la industria química, en función, en particular y según el caso, de la distribución de las cantidades de azúcar desnaturalizado de acuerdo con alguno de los procedimientos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 100/72 de la Comisión, de 14 de enero de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la desnaturalización del azúcar para la alimentación animal ⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3475/80 ⁽¹¹⁾, o de la distribución en función de los productos químicos fabricados incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales de aplicación para la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽¹²⁾;

Considerando que una observación precisa y regular de los intercambios con terceros países que permita apreciar el efecto de las exacciones reguladoras y de las restituciones requiere informaciones periódicas relativas a las importaciones y exportaciones de los productos para los que se hayan fijado exacciones reguladoras y restituciones, operaciones éstas para las que se entregan certificados en virtud, en particular, del Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1981, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector del azúcar ⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3130/82 ⁽¹⁴⁾; que es preciso que las importaciones de los azúcares preferenciales puedan seguirse, asimismo, con objeto de permitir una aplicación efectiva del Reglamento (CEE) nº 2782/76 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la importación de azúcares preferenciales ⁽¹⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3475/80;

Considerando que, con objeto de hacer posible una gestión eficaz del régimen de cuotas tal como se define en

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 12. 6. 1969, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 19. 6. 1974, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 114 de 27. 5. 1970, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 4. 6. 1977, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 91 de 12. 4. 1968, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 12 de 15. 1. 1972, p. 15.

⁽¹¹⁾ DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 69.

⁽¹²⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 329 de 25. 11. 1982, p. 20.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 318 de 18. 11. 1976, p. 13.

el Título III del Reglamento (CEE) n° 1785/81, resulta necesario conocer todos los elementos útiles a tal fin; que en tal caso hay que aplicar el Reglamento (CEE) n° 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968, por el que se establecen disposiciones marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, el Reglamento (CEE) n° 193/82 del Consejo, de 26 de enero de 1982, por el que se adoptan las normas generales relativas a las transferencias de cuotas en el sector del azúcar ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) n° 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar ⁽³⁾, así como el Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽⁴⁾; que esta misma razón vale para el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento establecido por el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que en tal caso hay que aplicar el Reglamento (CEE) n° 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3042/78 ⁽⁶⁾, así como el Reglamento (CEE) n° 1998/78 de la Comisión, de 18 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1862/82 ⁽⁸⁾;

Considerando que debe garantizarse a los interesados que los datos propios de cada empresa, tomados individualmente, se beneficiarán del secreto estadístico;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO PRIMERO

Intervención

Artículo 1

En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas en virtud del apartado 1 del artículo 9 y del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, cada Estado miembro notificará a la Comisión cada semana, con respecto a la anterior:

⁽¹⁾ DO n° L 47 de 23. 2. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 21 de 29. 1. 1982, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 262 de 16. 9. 1981, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

⁽⁵⁾ DO n° L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 361 de 23. 12. 1978, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.

⁽⁸⁾ DO n° L 205 de 13. 7. 1982, p. 12.

- a) las cantidades de azúcar blanco y azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», ofrecidas al organismo de intervención pero que éste no haya tomado aún a su cargo;
- b) las cantidades de azúcar blanco y de azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», que el organismo de intervención haya tomado a su cargo;
- c) las cantidades de azúcar blanco y de azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», vendidas por el organismo de intervención.

Artículo 2

Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, a solicitud de esta última, una relación que contenga, en particular, las cantidades de azúcar blanco y de azúcar terciado, expresados en peso «tal cual», que el organismo de intervención haya tomado a su cargo, desglosadas por almacenes autorizados.

Artículo 3

En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, cada Estado miembro notificará a la Comisión:

1. cada semana, respecto a la semana anterior, las cantidades de azúcar blanco y de azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», para las cuales se haya expedido un título de prima de desnaturalización;
2. a instancia de la Comisión una relación, para un determinado período, de las cantidades de azúcar blanco y azúcar terciado desnaturalizado, desglosadas de acuerdo con el procedimiento utilizado mencionado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 100/72.

Artículo 4

En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, cada Estado miembro notificará a la Comisión:

1. a más tardar al final de cada mes civil, y respecto al mes anterior, las cantidades de azúcar blanco, azúcar terciado y jarabes, expresadas en azúcar blanco, para las cuales:
 - a) se haya expedido un título de restitución a la producción;
 - b) se haya pagado una restitución a la producción;
2. a más tardar al final de cada mes de septiembre, y respecto a la campaña de comercialización anterior, las cantidades de azúcar blanco, azúcar terciado y jarabes, expresadas en azúcar blanco, para las cuales se haya pagado una restitución a la producción, desglosadas de acuerdo con los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1400/78.

TÍTULO II

Intercambios

Artículo 5

En lo que se refiere a los intercambios con terceros países, cada Estado miembro notificará a la Comisión:

1. Cada semana, respecto a la semana anterior:
 - a) las cantidades:
 - de azúcar blanco y de azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», excluyéndose el azúcar preferencial y los azúcares mencionados en la letra b),
 - de melaza,
 para las cuales se haya expedido un certificado de importación o de exportación;
 - b) las cantidades de azúcar blanco y de azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», para las cuales se haya expedido un certificado de exportación o de importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2630/81;
2. A más tardar al final de cada mes civil, y respecto al mes civil anterior, las cantidades de azúcares aromatisados o con adición de colorantes, así como las de los productos mencionados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para las cuales se haya expedido un certificado de importación o de exportación;
3. A más tardar al final de cada mes de julio, y respecto de la campaña de comercialización anterior, las cantidades de remolacha y de caña de azúcar para las cuales se haya expedido un certificado de importación o de exportación.

Artículo 6

Cada Estado miembro notificará a la Comisión, respecto de cada mes civil, y dentro de los dos meses civiles siguientes, las cantidades de azúcar blanco introducidas en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 69/73/CEE del Consejo (1).

Artículo 7

Cada Estado miembro notificará a la Comisión, a más tardar al final del tercer mes civil siguiente al final del trimestre anterior de que se trate, y por separado para cada una de ellas, las cantidades de azúcar expresadas en azúcar blanco:

- a) importadas o exportadas en forma de productos transformados por lo que respecta a los intercambios con terceros países.
- b) objeto de una introducción procedente de otros Estados miembros o de una salida hacia otros Estados miembros, en forma de productos transformados, durante el mencionado trimestre.

(1) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

TÍTULO III

Importaciones preferenciales

Artículo 8

En lo que se refiere a las importaciones de azúcares preferenciales, cada Estado miembro:

1. notificará a la Comisión, a más tardar al final de cada mes civil, y respecto al mes civil anterior, las cantidades de azúcar, expresadas en peso «tal cual» para las cuales se haya expedido un certificado de importación de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2782/76, y de forma separada para cada Estado miembro, país o territorio de origen;
2. remitirá a la Comisión, a más tardar al final de cada mes civil, y respecto al mes civil anterior:
 - a) las copias de los certificados de circulación de las mercancías EUR. 1;
 - b) las copias del certificado mencionado en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2782/76;
 - c) en su caso, las copias de la declaración mencionada en el Reglamento (CEE) n° 2782/76, artículo 1, apartado 2, párrafo segundo;
3. notificará a la Comisión, a más tardar al final de cada mes de septiembre:
 - a) la cantidad total de azúcar blanco (en toneladas) y
 - b) la cantidad total de azúcar terciado expresada en peso «tal cual» y en toneladas,

efectivamente importadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2782/76 en el Estado miembro de que se trate durante el período de entrega que termine el 30 de junio del mismo año. Además, para la cantidad mencionada en la letra b), notificará la polarización media ponderada expresada con 6 decimales.

Dichas notificaciones se harán por separado para cada Estado miembro, país o territorio de origen.

TÍTULO IV

Producción y consumo

Artículo 9

Cada Estado miembro notificará a la Comisión:

1. antes de cada 1 de marzo, y para cada empresa productora de azúcar situada en su territorio, la producción azucarera provisional de la campaña de comercialización en curso, comprobada de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1443/82; no obstante, para los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica, dicha fecha se sustituirá por la del 1 de julio;

2. a más tardar al final de cada mes civil, y respecto al mes civil anterior, la producción de isoglucosa de cada empresa productora de isoglucosa situada en su territorio que haya sido comprobada de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1443/82; se notificarán separadamente las cantidades de isoglucosa producidas mensualmente en régimen de perfeccionamiento activo;
3. antes de cada 10 de octubre y para cada empresa productora de azúcar o de isoglucosa situada en su territorio, la producción definitiva de azúcar e isoglucosa de la campaña de comercialización anterior establecida de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1443/82.

Artículo 10

Cada Estado miembro notificará a la Comisión lo antes posible para cada mes civil, según el caso, expresadas en azúcar blanco o en materia seca:

- a) las cantidades de azúcar y de isoglucosa comercializadas en su territorio para el consumo directo y para el consumo previa transformación por la industrias usuarias;
- b) las cantidades de azúcar desnaturalizadas.

Artículo 11

Antes de cada 15 de marzo, y respecto a la campaña de comercialización anterior, cada Estado miembro notificará a la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2670/81, artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, las cantidades de azúcar C y de isoglucosa C que, con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2670/81, se consideren comercializadas en el mercado interior de la Comunidad.

Artículo 12

Cada Estado miembro notificará a la Comisión:

1. antes del día 15 de cada mes, y respecto al mes civil anterior, las cantidades totales de azúcar B y de azúcar C diferidas, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;
2. antes de cada 1 de marzo, para la campaña de comercialización en curso y para cada empresa productora de azúcar, las cantidades totales de azúcar B y de azúcar C diferidas a la campaña de comercialización siguiente; no obstante, para los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica dicha fecha se sustituirá por la del 1 de julio.

TÍTULO V

Compensación de los gastos de almacenamiento

Artículo 13

Cada Estado miembro notificará a la Comisión:

1. las autorizaciones mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1358/77, artículo 2, apartado 1, letras c) y d), así como, en su caso, las retiradas de dichas autorizaciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1998/78;
2. antes del día 15 de cada mes, respecto al segundo mes civil anterior y de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo,
 - a) las cantidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1358/77;
 - b) las cantidades comercializadas con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78;
 - c) las cantidades importadas con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78.
 - d) las cantidades refinadas con arreglo al apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78.

Artículo 14

1. Cuando se aplique el apartado 2 *bis* del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, todo refinador de azúcar preferencial sometido al régimen de existencias mínimas notificará al Estado miembro de que se trate, a más tardar el día 20 de cada mes, expresadas en azúcar blanco:

- a) las cantidades de azúcar preferencial refinadas durante el mes anterior al de la notificación y
 - b) las cantidades totales de azúcar preferencial en almacén el primer día del mes de la notificación a las 0,00 horas.
2. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los datos mencionados en el apartado 1.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 15

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá:

- a) por semana anterior: el período de referencia comprendido de jueves a miércoles;
- b) por trimestre anterior: el período de referencia de tres meses, según el caso: julio — septiembre, octubre — diciembre, enero — marzo y abril — junio.

Artículo 16

La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los datos notificados en virtud del presente Reglamento.

No obstante, los datos resultantes de dichas comunicaciones que sean propios de una empresa, sus instalaciones técnicas, la naturaleza y el volumen de su producción, o los que permitan remontarse a la fuente de los mencionados datos, sólo podrán ser conocidos de las personas que estén encargadas en la Comisión del sector del mercado del azúcar. Tales datos no podrán transmitirse a terceros.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1983.

Artículo 17

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1087/69, (CEE) n° 955/70 y (CEE) n° 1471/77.
2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia a los Reglamentos (CEE) n° 1087/69, (CEE) n° 955/70 y (CEE) n° 1471/77 o a determinados artículos de los mismos, tal referencia se considerará hecha al presente Reglamento o a los artículos correspondientes del mismo.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(Modelo que ha de utilizarse para las notificaciones mencionadas en el punto 2 del artículo 13 del presente Reglamento)

COMPENSACIÓN DE LOS GASTOS DE ALMACENAMIENTO

Estado miembro:

Mes de referencia:

Azúcar comunitario	
Azúcar preferencial	

(póngase una cruz en la casilla que corresponda)

A. EXISTENCIAS [letra a) del punto 2 del artículo 13]

(100 kg, expresados en azúcar blanco)

	Existencias iniciales	Existencias finales	Existencias medias
1. Azúcar blanco			
2. Azúcar de remolacha terciado			
3. Azúcar de caña terciado			
4. Azúcar líquido			
5. Jarabes			
En fase de transporte			
6. Azúcar blanco			
7. Azúcar de remolacha terciado			
8. Azúcar de caña (*)			
Total			
Correspondiente a:			
Fabricantes de azúcar			
Refinadores			
Moledores, fabricantes de azúcar cande, etc.			
Comerciantes especializados			

B. COMERCIALIZACIÓN (*)
[letra b) del punto 2 del artículo 13]

C. AZÚCAR PREFERENCIAL IMPORTADO Y COMERCIALIZADO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE (*)
[letra c) del punto 2 del artículo 13]

D. AZÚCAR PREFERENCIAL REFINADO (*)
[letra d) del punto 2 del artículo 13]

(*) Procedente de los departamentos de Ultramar y en fase de transporte marítimo. Para las existencias medias sólo hay que tener en cuenta los tres cuartos de las existencias finales [apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1998/78].

(*) Cuando el tipo representativo que haya de aplicarse cambie durante el mes de referencia, las cantidades consideradas se distribuirán de acuerdo con los períodos de aplicación de los diferentes tipos.